



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2017-00003-00
Demandante: JUAN CARLOS SANTIESTEBAN ARIAS
Discapaz: CARLOS ANDRES CACUA ARIAS
Proceso: INTERDICCION

El señor Guardador JUAN CARLOS SANTIESTEBAN ARIAS, solicito al despacho se realice la designación de un curador especial para que emita consentimiento o no con relación a la adopción del joven CARLOS ANDRES CACUA ARIAS, la cual pretende instaurar.

El juzgado mediante auto del 31 de diciembre del año anterior lo requiere para que la solicitud se haga por intermedio de apoderado, designando para el caso al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, quien allegó escrito coadyuvando la petición anterior.

Al respecto el Art. 46 61 del Decreto 1996 de 2019 prevé:

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

Por su parte el Art. 69 del Código de la Infancia y Adolescencia dispone:

Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

Artículo 4o. de la ley 1309 de 2009.

Para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental por quienes se encargan de su protección, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y en general, en las demás normas de protección de la familia, siempre que estas no sean contrarias en su letra o en su espíritu a la presente ley. Para efectos de la interpretación, se aplicará el principio de prevalencia de la norma más favorable al individuo con discapacidad.

De conformidad a las anteriores disposiciones, si bien, es cierto, la adopción de mayores procede solo con el consentimiento del adoptante, en el presente caso CARLOS ANDRES CACUA ARIAS fue declarado en interdicción, razón por la cual requiere de una persona que lo represente para que de su consentimiento para la adopción que pretende realizar JUAN CARLOS SANTIESTEBAN ARIAS, quien ostenta la calidad de Guardador del mismo.

Así las cosas, dado que no existe un lineamiento especial para esta actuación, solo con la solicitud elevada, mal podría el juzgado acceder a ello, sin tener conocimiento de los hechos y sus pretensiones, enunciando las personas o personas en los que puede recaer esta designación, (quien(s) debe(n) conocer sobre las circunstancias que rodean los hechos) direcciones, testigos y demás requisitos que se deben reunir para instaurar una demanda.

Por lo anterior se insta al solicitante para que su petición la realice de manera formal, tal como se le ilustra.

Reconózcase personería al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, como apoderado del señor UAN CARLOS SANTIESTEBAN ARIAS en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

La Jueza,


NOTIFIQUESE
LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ